



Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano de acceso a la justicia

Por: Mtra. Martha Laura Garza Estrada. Directora del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Uno de los principales temas de la reforma al nuevo sistema penal acusatorio en México, se produjo en el ámbito de los mecanismos alternativos de solución de controversias con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, a fin de: colaborar con los sistemas tradicionales de justicia para la actualización del derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna, según el cual: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)", y por otro lado, con el fin de crear políticas públicas en la prevención del delito, ofreciendo otras alternativas al juzgamiento para solucionar los conflictos penales, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a despresurizar el número de causas que se presentan ante órganos jurisdiccionales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, tutelando con ello los intereses de víctimas u ofendidos y el derecho a la rehabilitación y reinserción de los imputados.

En este sentido, en el cuarto párrafo del citado numeral¹, se han reconocido los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano de acceso a la justicia, al establecer que: "Las Leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

Dicha reforma pugna por una mejora en el acceso a la justicia, debiendo desaprender la creencia de que frente a un conflicto, la única y mejor opción es que un tribunal intervenga, encontrando su justificación en la exposición de motivos al argumentar que: "Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema

¹ Por la reforma al artículo 17 de la Carta Magna del 29 de julio de 2010, se adicionó un párrafo tercero, conformando ahora cuarto párrafo el correspondiente a los mecanismos alternos.



de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad".

Es decir, que con estos mecanismos² se proporciona el acceso a la justicia al crear un ambiente seguro donde de manera voluntaria se reúnan la víctima y/o ofendido³ con el ofensor⁴, y, en su caso, con otros miembros de la comunidad, con una intervención mínima de la autoridad, pero siempre con la ayuda o el acompañamiento de un profesional certificado denominado Facilitador, cuya función es la de ayudar a los involucrados en el conflicto para que sean los propios protagonistas del mismo los que generen posibles alternativas de solución a sus controversias y en su caso lleguen a un acuerdo de manera voluntaria.

Antes del 18 de junio de 2008, el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal consagraba el principio de tutela judicial efectiva, que concretamente en materia penal, era entendido como un derecho de todo gobernado, en el supuesto de que se le hubiera trasgredido un bien jurídico penalmente relevante, para que el Estado interviniera arreglando su problema solo de una forma posible: El rigor del castigo penal. Después de la entrada en vigor del precepto constitucional en comento, el principio de acceso a la justicia vino a sustituir al principio de tutela judicial efectiva, ampliando el primero, al ser considerado como el derecho de todo gobernado a acudir a los tribunales o a los mecanismos de solución de controversias, brindando una nueva posibilidad para resolverlos, en la materia penal, mediante la reparación del daño como una salida alterna al juzgamiento dentro del marco jurídico de la reforma al sistema procesal penal.⁵ Lo que en palabras del Magistrado Juan José Olvera López se traduciría en la afirmación de que el sistema penal

² Mediación, conciliación y justicia restaurativa en la legislación local y junta restaurativa en la legislación nacional (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, entrando en vigor el primero de enero de 2016).

³ Logrando devolverle a la víctima parte de su protagonismo, no para castigar sino para intervenir directamente en la solución del conflicto y, para que se vea resarcida del daño sufrido, lo que en términos de la legislación penal se traduciría en obtener la reparación del daño, debiendo hacer énfasis, que esta circunstancia no debe confundirse con la estricta reparación del daño económico, debido a que esta puede verse satisfecha con una formulación de disculpas, un reconocimiento de responsabilidad, la prestación de servicios a la comunidad, etc.)

⁴ El ofensor debe tener una responsabilidad activa, que implica que éste reconozca el mal que ha causado, motivándolo para que comprenda el impacto de sus acciones (los daños ocasionados) e instarle a dar pasos concretos para reparar los daños en la medida de lo posible. ZEHR, Howard, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Estados Unidos de Norteamérica, Ed. Good Books, 2007. Pág. 22. Braithwaite proporciona una explicación sociológica de la efectividad de la reuniones restaurativas, al buscar obtener experiencias reintegradoras y no estigmatizantes, refiriéndose a la vergüenza reintegrativa que se busca obtener en el ofensor, entendiendo por ésta, aquella que consta de vergüenza seguida por esfuerzos de reintegrar al infractor de nuevo a la comunidad. WACHTEL, Ted, Terry O'Connel y Ben Wachtel, *Reuniones de Justicia Restaurativa*. Lima, Perú, Ed. CECOSAMI Prerensa e Impresión Digital S.A., 2010. Pág. 75-76.

⁵ MARTIÑON CANO, Gilberto, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. México, Tirant lo Blanch, 2014. Pág. 39, 56 y 57.



tiene ahora un doble propósito: a) imponer una pena y b) reparar el daño a favor de la víctima, orientándose a un cambio de sentido de la justicia retributiva a la restaurativa, de tal modo que la reparación de daño ocasionado por un delito, a favor de la víctima, se ha convertido también en un derecho fundamental, en lo relativo a las salida alterna al juzgamiento dentro del marco jurídico de la reforma al sistema procesal penal.⁶

Al respecto el Poder Judicial de la Federación a través de su Colegiado de Circuito ha pronunciado que el acceso a los métodos alternos como derecho humano gozan de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado:

“ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. (...) En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como

⁶ <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>



objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.”⁷

Del anterior criterio se desprende que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, contenidos en el artículo 17 Constitucional Federal, se encuentran en un mismo plano constitucional. Entendiendo con ello, que el derecho humano de acceso a la justicia, implica para el Estado el proveer a los ciudadanos, en la misma medida, tanto de vías en los tribunales, como el acceso a los mecanismos alternativos de resolución de controversias; y, concretamente en la materia penal, como una salida alterna al juzgamiento dentro del marco jurídico de la reforma al sistema procesal penal, bajo el cual se busca el acuerdo entre víctima u ofendido e imputado, encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados, buscando obtener un enfoque restaurativo que se traduzca en una fórmula de prevención social para evitar delitos posteriores, que generen como consecuencia la reintegración del tejido social.

Lo anterior vino a fortalecer el trabajo realizado desde años atrás en el ámbito local, en la búsqueda de alternativas a la justicia tradicional, con la intención de obtener una justicia pronta y expedita, pero sobre todo, más humana y eficiente, por lo que es de suma importancia continuar fomentando y fortaleciendo los mecanismos alternativos de solución de controversias a fin de garantizar el debido acceso a la justicia.

⁷ Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Tesis: III.2o.C.6 K (10a.).Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Pág. 1723.